

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad, tambien se admiten las mismas suscripciones á 26 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podran remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

Por la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida por Real decreto de 15 de octubre de 1836, inserta en los Boletines oficiales números 199, al 205, se manda á los ayuntamientos de los pueblos presenten en todo el mes de enero, en la Secretaría de la Diputacion provincial, las cuenta de sus propios y arbitrios pertenecientes al año anterior y hagan entrega en las pagadurías de los Gobiernos políticos del veinte por ciento impuesto sobre el producto de los mismos; y no habiendo cumplido con este deber muchos de los ayuntamientos de esta provincia, no solo por lo que corresponde al año próximo pasado, sino tambien á los anteriores; les prevengo que en el preciso término de 15 dias, lo verifiquen, pues de lo contrario les exigiré la multa de diez ducados en que desde á hora los declaro incurso.

Yo espero que los ayuntamientos de la provincia que no han hecho la presentacion de dichas cuentas y pago de sus contingentes, lo verifiquen en el término prefijado, evitandome de este modo el hacer efectiva aquella medida con los que aparezcan morosos en el cumplimiento de tan sagrado deber. Burgos 1.º de marzo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

La Legacion de España en Paris con fecha 5 del corriente me dice lo siguiente:

» Legacion de España en Paris. = Muy Señor mio = En 2 de diciembre de 1836, murió en Binas el Presbítero D. Antonio Diaz natural de Burgos, dejando 7121 francos en dinero y lo que ademas se encontró en la Casa, y consta por inventario hecho por el juez de paz del partido. = Sirvase

V. S. hacer saber á los herederos del Presbítero Diaz que justificando en debida forma el derecho que tengan á la herencia se les entregará. Pueden dirigir los papeles y poderes si gustan al efecto al Abogado Mons.^r Villemonte que reside en Perigueux, Departamento de la Dardoque, que es quien me ha dado el aviso. = Joaquin María Campuzano. = Sr. Gefe político de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los herederos del referido D. Antonio Diaz, y puedan hacer por conducto de este Gobierno politico las reclamaciones que crean oportunas. Burgos 2 de Marzo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 15 de febrero me dice lo siguiente. = El Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Señoríos, sancionada en 3 de mayo de 1823.

Art. 2.º Asimismo se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, su fecha 6 de agosto de 1841, á que se refiere dicha ley. Palacio de las Córtes 20 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 2 de febrero de 1837.

Lo que de Real orden comucico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1837. = José Landero. »

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1837. = Lopez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 2 de marzo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

NOTA. El decreto de 6 de agosto de 1811 de que se hace referencia, se halla inserto en el número anterior.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = 1.ª Seccion. = Circular. = El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.

» Los Sres. secretarios de las Cortes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Cortes han tenido á bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la orden de 20 de marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los tribunales eclesiásticos del reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1837. = José Landero.

Lo que de la misma Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1837. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

ORDEN declarando que en todos los tribunales eclesiásticos del reino deban admitirse las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun.

Excmo. Sr.: El juez metropolitano, Vicario general de la provincia eclesiástica de Santiago, que reside en Salamanca, ha expuesto á las Cortes, que

á pesar de lo decretado por las mismas en la ley de 9 de octubre de 1812, y de lo que previene su artículo 22 del capítulo 2.º para que en las en que, segun la ley deba admitirse la apelacion en ambos efectos, se remitan los autos originales á los tribunales de apelacion, sin exigir derechos con el nombre de compulsas: las cuatro sufraganeas de aquel vicariato, á saber: Avila, Badajoz, Plasencia y Coria, están en posesion, las dos primeras por sinodal, y las otras dos por costumbre de no admitir las apelaciones mas que en un efecto en causas benéficas, cuya práctica se ha reclamado por los litigantes como no conforme á dicho decreto; y no pudiendo el Vicario mandar la remision de autos originales, como está prevenido, por ser contra lo literal del citado artículo 22, ni que la hagan en compulsas, por ser contrario al espíritu de dicha ley, ha pedido que las Cortes declaren, ó que las apelaciones se admitan en aquellos tribunales conforme á las reglas generales de derecho, ó que, si subsisten sus prácticas, remitan los autos originales; pues que, á no intervenir la expresada costumbre, se admitirian las apelaciones en ambos efectos.

Las Cortes, en vista de esta exposicion, han venido en declarar, que tanto los sufraganeos de Badajoz, Avila, Plasencia y Coria, como cualesquiera otro del reino en donde se observe igual costumbre, deberán otorgar las apelaciones en ambos efectos en todos los casos que están prevenidos por el derecho comun, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado para los tribunales civiles en la ley de 9 de octubre de 1812. Y de acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las ordenes convenientes para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1821. = José María Couto, Diputado secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario. = Sr. secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

LA DIPUTACION Á LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

La Diputacion ha sabido con disgusto que algunos Jueces de primera instancia, usurpan atribuciones que no les corresponden, hacen nombramientos de visitadores de montes y plantios, y que estos recorren la provincia, robando y vejando á los pueblos con tal pretexto. La Diputacion que se honra con ser la autoridad tutelar del pais, no ha podido oírlo sin una especie de indignacion; y se promete que en adelante, los Jueces de primera instancia se abstendrán de un proceder que no les hace favor, como tambien que los pueblos no tolerarán por mas tiempo este abuso escandaloso que se está haciendo de su sufrimiento. Sepa la provin-

cia, que ni los Jueces de primera instancia, ni ninguna otra autoridad puede hacer tales nombramientos, y que la Diputación escuchará con preferencia sus quejas sobre este asunto, dispuesta á tomar una fuerte resolución, así con las autoridades que se olvidan de su deber, como con los titulados visitadores de montes, que recorriendo el pais, se mantienen en el ocio y la vagancia á costa de la sangre de los pueblos.

Burgos 1.º de marzo de 1837.—P. A. de la Diputación.—Juan Regules, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de rentas provinciales me dice con fecha 14 del actual lo siguiente.—Seccion 5.ª—Circular.—Real orden de 31 de enero de 1837 para que se subdivida el importe de los suministros en tantas cartas de pago como soliciten los ayuntamientos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de enero último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 23 de setiembre último, producida por la que le habia dirigido el Intendente de Santander, consultando si en el caso de que algunos pueblos como el de Soncillo tengan mayor cantidad invertida en los suministros de un año que lo que adeuden por contribuciones, y no contando sino con un solo documento de las oficinas militares, ha de admitirseles el resto en las sucesivas, ó qué regla se ha de observar para asegurar la contabilidad y dar mayor confianza á los mismos; y S. M., conforme con la opinion que últimamente ha expuesto V. S. en su oficio de 3 del actual, se ha servido resolver, con el fin de llenar tan indispensables objetos, que por las oficinas de Hacienda militar se expidan á dichos pueblos, en vez de una sola carta de pago, varias ó tantas como soliciten para tomar las fracciones que les convengan, á fin de que se les admitan por las oficinas de rentas á cuenta de sus respectivos cupos de contribuciones, como medio que facilita la operacion y expedita el curso que deben tener tales documentos, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de marzo del año próximo anterior. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, circulándolo á los Intendentes de las provincias á los mismos fines.

Y la trascribo á V. S. para su conocimiento, y que lo tengan los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1837.—El Marques de Montevirgen.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para

conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Burgos 28 de febrero de 1837.—Miguel Beruete.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 16 del actual me dice lo que sigue.

«Con motivo de la reclamacion de D. Juan Santander, apoderado de la liquidacion de suministros hechos á las tropas Nacionales por la villa de Villamañón provincia de Leon, sobre que le abonén 25 raciones de pan y vino que el Comandante general mandó suministrar por vía de refresco y sin cargo á la tropa que le acompañó á un reconocimiento al paso por aquel pais de la faccion de Gomez; he creido oportuno manifestar á V. S. para su inteligencia y gobierno en lo sucesivo, conforme con el parecer de las oficinas de este ejército, que no están autorizados los Comandantes generales de provincia, ni los gefes de los Cuerpos para mandar hacer semejantes suministros á la tropa que estuviere á sus órdenes, pues para cuando se halla empleada en persecucion de facciosos, la tiene declarado S. M. el abono de un real de plus que puede ser conmutado en racion de carne y vino en el caso que no la perciban con la debida oportunidad; en el concepto que será de cuenta del gefe que disponga otra clase de suministros el abono de su importe.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para su mayor publicidad y exacto cumplimiento.—El Comandante General, Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla Vieja con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. secretario interino del despacho de la guerra con fecha 15 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 27 del mes próximo pasado me dicen lo siguiente.—Las Córtes han tenido á bien declarar que los Oficiales que contando en 1.º de Julio de 1835, veinte años de antigüedad en su último grado fueron reemplazados en los Cuerpos antes del 26 de Abril de 1836 en que debió quedar extinguida la clase de excedentes y ascendieron al empleo efectivo de que solo estaban graduados, tienen derecho al grado inmediato por resarcimiento general en el decreto de 1.º de Junio de 1835, siempre que hayan pasado revista de presente, en su respectivo Cuerpo; hecho en él el servicio que les ha correspondido, y hagan la solicitud por conducto de sus Gefes. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. á fin de que se sirva dar cuenta á S. M. para los efectos consiguientes.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.—Lo que transcribo á V. S. para

su conocimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la misma en cumplimiento de lo mandado por S. E. Burgos 25 de Febrero de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.

Real decreto. = Atendiendo á las sólidas y poderosas razones contenidas en la Memoria que de acuerdo con mi Consejo de ministros me habeis presentado, relativa á las reformas que conviene introducir en el actual sistema de diezmos, conciliando los respetos del culto divino, y de la decente sustentacion de los ministros del altar, con los intereses de la agricultura y riqueza pública, de la hacienda de la Nacion, de los partícipes legos y de las casas de beneficencia; vengo en autorizaros, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, para que comuniquéis á las Cortes la espresada Memoria, á fin de que tomándola en su ilustrada consideracion, acuerden lo que parezca mas justo y oportuno. Tendréislo entendido para su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de febrero de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Real decreto. = Ocupado incesantemente mi Real ánimo en inquirir y adoptar los medios eficaces de asegurar el buen orden y la mejor asistencia de las valientes y leales tropas que con tan brillante esfuerzo como acrisolado patriotismo defienden la justa causa de la libertad nacional unida indisolublemente á la del trono legítimo, y considerando urgente é indispensable remover los obstáculos y estirpar los abusos que hayan podido introducirse por efecto de la activa y sangrienta guerra actual, en la organizacion de los cuerpos de todas armas é institutos empleados en campaña, y en todos los ramos de la administracion militar, especialmente en los de hospitales y subsistencias, como Reina Regente y Gobernadora, á nombre, y durante la menor edad de de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el mes de abril próximo venidero se pasará una revista extraordinaria de presente á los cuerpos de todas armas del ejército permanente, milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional movilizada, y fuerzas auxiliares extranjeras que existen en todas las provincias de la Península, con el fin de comprobar la fuerza efectiva y disponible de dichos cuerpos, y justificar la legitimidad de la ausencia de los individuos que no estén incorporados en las filas.

Art. 2.º Para desempeñar el importante encar-

go indicado en el artículo precedente, se nombrará por el ministerio de la Guerra, para cada capital de provincia una comision de revista extraordinaria, compuesta de un gefe militar de la clase de brigadier y un comisario de guerra, á quienes se agregará un vocal de la diputacion provincial de la provincia respectiva, previniéndose al efecto lo necesario por el ministerio competente.

Art. 3.º Las comisiones nombradas para los distritos de Navarra y las provincias Vascongadas, Aragon y Cataluña, despues de practicar con respecto á las tropas existentes en aquella parte del territorio de la monarquia la revista que prescribe el artículo 1.º, pasarán otra analoga en los terminos mas estensos y escrupulosos á la administracion militar de los ejércitos del Norte, del centro y de Cataluña en todos los ramos que tiene á su cargo, especialmente en los de subsistencias y hospitales.

Art. 4.º Las comisiones de revista extraordinaria se arreglarán en el desempeño de la delicada y trascendental operacion que confio á su inteligencia, rectitud y patriotismo á la instruccion que me habeis presentado y he tenido á bien aprobar con esta misma fecha, la cual se circulará con el presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Palacio á 10 de febrero de 1837. = Está rubricado de la Real mano. = A D. Francisco Rodriguez de Vera.

Juzgado de 1.ª instancia del partido de Burgos.

Sírvase V. insertar en su Boletin el anuncio siguiente:

»Segun lo mandado por el Excmo. Sr. Presidente del tribunal superior de Justicia, se llama, cita y emplaza por término de quince dias, á Don Pedro Marine, portero del indicado supremo tribunal, en inteligencia que de no presentarse en dicho término á servir su destino, legitimando la cuenta de su ausencia, se dará por varante su plaza.»

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 2 de Marzo de 1837. = Faustino Arranz. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

ANUNCIOS.

En la Cartuja extramuros de Burgos se venden despojos de cerdo á precios fijos, que son los siguientes:

- El vientre, asadura y sangre á diez y seis reales.
 - La lengua á real y medio id.
 - La asadura á tres id.
 - El pie á cinco cuartos.
- Se mata hasta primeros de Abril.

El sabado 11 del corriente está acordado hacer la rifa de los efectos fabricados en la Casa Hospicio de esta Ciudad, y monedas espresadas en los billetes.